

## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CALI – VALLE**  
[J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **SENTENCIA No. 047**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo del Dos mil Veintidós (2022)

**PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO**  
**RADICACION: 7600113110011-2022-00116-00**  
**SOLICITANTES: LUIS ALBERTO ACEVEDO RIOS**  
**ROSALBA BENITEZ MENESES**

LUIS ALBERTO ACEVEDO RIOS y ROSALBA BENITEZ MENESES, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio de mutuo acuerdo con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

### **H E C H O S**

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 24 de diciembre del año 2008, en la Notaria Primera de Cali (Valle), el cual se encuentra inscrito en la misma Notaria Primera de Cali (Valle), bajo el indicativo serial No. 05488595.
2. En dicho matrimonio no existen hijos menores de edad.
3. Los señores ACEVEDO – BENITEZ manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio de matrimonio civil y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal.

### **PRETENSIONES**

Se decrete el Divorcio del matrimonio Civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

## **ACTUACION PROCESAL**

Por auto 716 del 02 de mayo de 2022 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

*"Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia"*

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

*"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia"*

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C. G. P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado.

Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio Civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio expedida por la Notaria Primera de Cali (Valle), donde se indica que allí se encuentra inscrito el celebrado por ellos el día 24 de diciembre de 2008 en la Notaria Primera de Cali (Valle), bajo el indicativo serial No. 05488595.

En el poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes con lo relativo a sus necesidades económicas y residencia, este acuerdo satisface las exigencias y requisitos de Ley.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las siguientes pretensiones de la demanda.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Se decreta el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor LUIS ALBERTO ACEVEDO RIOS, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 14.979.675 y ROSALBA BENITEZ MENESES, identificada con cédula No. 31.476.606, el cual fue realizado el día 24 de diciembre de 2008 en la Notaria Primera de Cali (Valle), e inscrito en la misma Notaria Primera de Cali (Valle), con Indicativo Serial No. 05488595, del libro de matrimonios.

**SEGUNDO:** Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios y que dice:

Respecto de los Cónyuges:

- *"Cada uno de los cónyuges podrá establecer su propi domicilio y residencia en forma separada, sin interferencia del uno y del otro, y tendrán derecho*

*a su propia privacidad, así como rehacer la vida sentimental, sin intervención de la otra parte, no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, y cada uno responderá por sus propios alimentos."*

**TERCERO:** Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

**CUARTO:** En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

**NOTIFÍQUESE,**



**FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ**  
**Juez Once de Familia de Oralidad**

Firmado Por:

Fulvia Esther Gomez Lopez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ea9e3889753303eba88e9776d6a366bc8082e85f6d2f42d865f7b46f78886a

Documento generado en 24/05/2022 03:33:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**